

LEY Nº 28277

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY Nº 27763 - LEY COMPLEMENTARIA DE LEGISLACIÓN DEL CANON Y SOBRECANON PARA PETRÓLEO Y GAS EN PIURA Y TUMBES

Artículo 1º.- Modificación del artículo 1º de la Ley Nº 27763

Modifícase el artículo 1º de la Ley Nº 27763 con el
texto siguiente:

"Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Las Leyes núms. 23630 y 23871, sus ampliaciones y complementarias, referidas a la participación en la renta por la explotación de los recursos naturales de petróleo y gas, a favor de los departamentos de Piura y Tumbes como canon y sobrecanon, respectivamente, mantienen su vigencia plena y alcances indicados en las propias normas, como ingreso adicional de Gobiernos Locales Municipales, Gobierno Regional, Universidades Nacionales e Institutos Pedagógicos y Tecnológicos Estatales."

Artículo 2º.- Modificación de los incisos a), c) y d) del artículo 2º de la Ley Nº 27763

Modifícanse los incisos a), c) y d) del artículo 2º de la
Ley Nº 27763, con el siguiente texto:

"Artículo 2º.- Modificación de la distribución

Modifícase los índices de distribución de las Leyes núms. 23630 y 23871, ampliaciones y complementarias, por los siguientes en Piura y Tumbes.

- a) El 20% para las provincias y distritos en los que está ubicada la producción de petróleo y/o gas. A efectos de determinar el monto que le corresponde a cada provincia y distrito la distribución se realizará en dos etapas. En la primera etapa se determina la distribución a nivel de provincias productoras, en proporción a sus niveles de producción.

En la segunda etapa se determinará la distribución correspondiente a cada distrito de las provincias productoras, para lo cual se utilizará de manera combinada los criterios de población y producción existentes en cada distrito.

- b) (...)
- c) El 5% para los Institutos Superiores Pedagógicos y Tecnológicos estatales de Piura y Tumbes, que serán distribuidos equitativamente, destinándose el 2% respectivo al Instituto Superior Tecnológico Luciano Castillo Colonna de la provincia de Talara.
- d) El 50% para las municipalidades distritales y provinciales del departamento donde se encuentre localizado el recurso natural, considerando su distribución sobre la base del índice actual de distribución equitativa provincial por territorio y al interior de cada provincia por una combinación de factores de población, pobreza, contaminación ambiental y necesidades básicas.
- e) (...)"

Artículo 3º.- Modificación del artículo 3º de la Ley Nº 27763

Modifícase el artículo 3º de la Ley Nº 27763, por el siguiente texto:

"Artículo 3º.- Publicación de las formas de cálculo para determinación y distribución

El Poder Ejecutivo, por intermedio de la entidad encargada de la distribución del Canon a los Hidrocarburos, publicará trimestralmente en el Diario Oficial El Peruano los montos y las fórmulas de cálculo utilizados para determinación y distribución del canon y sobrecanon asignado a los beneficiarios."

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS,
TRANSITORIAS Y FINALES**

PRIMERA.- Situación especial del departamento de Tumbes

En el departamento de Tumbes, en tanto no se cuente con distritos y provincias en cuya jurisdicción se exploten hidrocarburos, el 20% a que se refiere el inciso a) del artículo 2º de la presente Ley, se añadirá al 50% a que se refiere el inciso d) del artículo 2º de esta Ley, destinándose dicho total a las municipalidades distritales y provinciales del mencionado departamento.

SEGUNDA.- Nuevos índices de distribución

El Ministerio de Economía y Finanzas en un plazo de 15 días calendario a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, elaborará los nuevos índices de distribución sobre la base de lo dispuesto en el artículo 2º de la presente Ley.

Dichos índices serán aplicables desde el día siguiente de la publicación de la presente Ley.

TERCERA.- Destino del canon y sobrecanon

Los fondos provenientes del canon y sobrecanon se destinan exclusivamente para el financiamiento o confianciamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local. En el caso de las Universidades e Institutos Tecnológicos, los fondos se destinan exclusivamente a la inversión en investigación científica y tecnológica.

CUARTA.- Normas para aplicación del canon y sobrecanon

El Poder Ejecutivo fijará la norma que permita la correcta aplicación del canon y sobrecanon dispuesto en la presente Ley.

QUINTA.- Norma derogatoria

Derógase la Resolución Ministerial Nº 102-2004-EF/15 y todas las disposiciones que contravengan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de junio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

13069